

**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

Expediente Administrativo N°  
Acto: Jubilación Facultativa  
Escrito N°: 3  
Sumilla: INTEGRACIÓN DE LA CARTA  
GCAF.GGTH.1.1830.2022.C.



Señor

**ANANIAS GOMERO DULANTO**

Gerente de Gestión de Talento Humano (e) de CORPAC S.A.

Av. Elmer Faucett 3400 - Callao. -

**DORA TORRES ARANIBAR**, con domicilio real en Pasaje Tumay N° 107 – Urb. La Viñita – Barranco – Lima – Lima, identificada con DNI: 06647128, con teléfono: 252-8047, teléfono celular N° 903 021 737 y correo electrónico personal: [tdora8165@gmail.com](mailto:tdora8165@gmail.com); en mi condición de servidora pública de la Corporación Peruana de Aeropuertos - CORPAC, a usted expongo:

**Primero:** De acuerdo a lo prescrito en los artículos 2<sup>1</sup>, 2<sup>3</sup> y 4<sup>3</sup> del DECRETO SUPREMO N° 072-2000-EF (Aprueban Reglamento de la Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado), el FONAFE es una Empresa de Derecho Público adscrita al Sector Economía y Finanzas; con específicos objetivos, y se encuentran bajo su ámbito las empresas cuyo capital pertenece, de manera directa o indirecta, íntegramente al Estado y aquellas en las cuales el Estado tiene participación mayoritaria, con las excepciones previstas en la Ley; en el caso de CORPAC (constituida en 1943), es la empresa estatal responsable del control del tránsito aéreo a nivel nacional,

**Segundo:** En ese orden de ideas, encontrándose CORPAC como empresa del Estado Peruano, y en correcta aplicación de las normas al respecto, ante mis reiterados pedidos realizados a través de las cartas notariales de fecha 8 de abril de 2022 recibida por CORPAC con fecha 8 de abril de 2022 y de fecha 9 de mayo de 2022 recibida por CORPAC con fecha 9 de mayo de 2022; de

<sup>1</sup> Artículo 2.- Definición FONAFE es una Empresa de Derecho Público adscrita al Sector Economía y Finanzas.

<sup>2</sup> Artículo 3.- Objetivos Los principales objetivos de FONAFE son: a) Normar y dirigir la actividad empresarial del Estado. b) Administrar los recursos derivados de la titularidad de las acciones del Estado. c) Llevar un registro y custodiar los títulos representativos del capital de las empresas del Estado. d) Dirigir el proceso presupuestario y la gestión de las empresas bajo su ámbito de conformidad con las normas, directivas y acuerdos que se emitan para esos efectos.

<sup>3</sup> Artículo 4.- Ámbito Están bajo el ámbito de FONAFE las empresas cuyo capital pertenece, de manera directa o indirecta, íntegramente al Estado y aquellas en las cuales el Estado tiene participación mayoritaria, con las excepciones previstas en la Ley. En las empresas en que el Estado tiene participación minoritaria en el capital, FONAFE únicamente ejerce la titularidad de las acciones. Dicha titularidad comprende el ejercicio de todos los derechos que, de acuerdo a la Ley General de Sociedades, corresponden a los accionistas.”(\*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS CONCORDANCIA: DIRECTIVA N° 001-2001-FONAFE



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Expediente Administrativo N°  
 Acto: Subjunción Facultativa  
 Escrito N°: 3  
 Sumilla: INTEGRACION DE LA CARTA  
 GCAF.GETH.1.1830.2022.C.

Señor  
**ANANIAS GOMERO DULANTO**  
 Gerente de Gestión de Talento Humano (e) de CORPAC S.A.  
 Av. Elmer Faucett 3400 - Callao

**DORA TORRES ARANIBAR**, con domicilio real en Pasaje Tumay N° 107 - Urb. La Viñita - Barrios - Lima - Lima, identificada con DNI: 06647128, con teléfono: 225-8047, teléfono celular N° 903 021 737 y correo electrónico personal: [tdora816@gmail.com](mailto:tdora816@gmail.com); en mi condición de servidora pública de la Corporación Peruana de Aeropuertos - CORPAC, a usted expongo:

**Primero:** De acuerdo a lo prescrito en los artículos 2°, 3° y 4° del DECRETO SUPLENTO N° 072-2000-EP (Aprueban Reglamento de la Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado), el FONAFE es una Empresa de Derecho Público adscrita al Sector Economía y Finanzas; con específicos objetivos, y se encuentran bajo su ámbito las empresas cuyo capital pertenece, de manera directa o indirecta, íntegramente al Estado y aquellas en las cuales el Estado tiene participación mayoritaria, con las excepciones previstas en la Ley; en el caso de CORPAC (constituida en 1943), es la empresa estatal responsable del control del tránsito aéreo a nivel nacional.

**Segundo:** En ese orden de ideas, encontrándose CORPAC como empresa del Estado Peruano, y en correcta aplicación de las normas al respecto, ante mis reiterados pedidos realizados a través de las cartas notariales de fecha 8 de abril de 2022 recibida por CORPAC con fecha 8 de abril de 2022 y de fecha 9 de mayo de 2022 recibida por CORPAC con fecha 9 de mayo de 2022; de

Artículo 2.- Definición FONAFE es una empresa de Derecho Público adscrita al Sector Economía y Finanzas.

Artículo 3.- Objetivos Los principales objetivos de FONAFE son: a) Normar y dirigir la actividad empresarial del Estado. b) Administrar los recursos derivados de la titularidad de las acciones del Estado. c) Llevar un registro y custodiar los títulos representativos del capital de las empresas del Estado. d) Dirigir el proceso presupuestario y la gestión de las finanzas. e) Ejercer el control de la conformidad con las normas, directivas y acuerdos que se emitan para esos efectos.

Artículo 4.- Ámbito Están bajo el ámbito de FONAFE las empresas cuyo capital pertenece, de manera directa o indirecta, íntegramente al Estado y aquellas en las cuales el Estado tiene participación mayoritaria, con las excepciones previstas en la Ley. En las empresas en que el Estado tiene participación minoritaria en el capital, FONAFE únicamente ejerce la titularidad de las acciones. Dicha titularidad comprende el ejercicio de todos los derechos que, de acuerdo a la Ley General de Sociedades, corresponden a los accionistas. (\*) RECTIFICADO POR EL DE ERRATAS CONCORDANCIA: DIRECTIVA N° 001-2008-FONAFE

conformidad con lo prescrito en el artículo 1<sup>4</sup> numeral 1.1. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), debió emitir el acto administrativo, toda vez que esos actos administrativos tienen como fin producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, en el presente caso, mi persona es el administrado.

**Tercero:** Mi persona en la primera carta remitida solicitó expresamente: "En ese sentido, conforme al artículo 21<sup>o</sup> del TUO D. Leg. N° 728: *“la jubilación es obligatoria para el trabajador, hombre o mujer, que tenga derecho a pensión de jubilación a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), si el empleador se obliga a cubrir la diferencia entre dicha pensión y el 80% de la última remuneración ordinaria percibida por el trabajador; monto adicional que no podrá exceder del 100% de la pensión, y a reajustarla periódicamente, en la misma proporción en que se reajuste dicha pensión. El empleador que decida aplicar la presente causal deberá comunicar por escrito su decisión al trabajador, con el fin de que este inicie el trámite para obtener el otorgamiento de su pensión. El cese se produce en la fecha a partir de la cual se reconozca el otorgamiento de la pensión. La jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla setenta años de edad, salvo pacto en contrario”.*

Dicha disposición contiene dos (2) supuestos de jubilación:

- i) **Facultativa**, cuando el trabajador, no obstante tener derecho a gozar de jubilación, decide continuar en actividad y, asimismo, decide a partir de cuándo debe retirarse de la actividad laboral.
- ii) **Obligatoria y automática**, cuando no cuenta con la anuencia del trabajador debido a que ha cumplido los setenta (70) años de edad, salvo pacto en contrario.

En ese sentido me centraré en el supuesto de la JUBILACION FACULTATIVA, por los siguientes motivos:

- a) El 09 de marzo del 2022 se me comunica mediante carta comunicándome la extinción de mi vínculo laboral, el que se daría el 25 de marzo del 2022 por cumplir en dicha fecha, 70 años de edad.
- b) Con fecha 25 de marzo se me debió abonar mi remuneración, la misma que no se efectuó en dicha oportunidad ni a la fecha me han depositado en mi cuenta. Cabe subrayar que teniendo en cuenta que los 25 de cada mes, se abona el sueldo de todos los trabajadores en general; me di con la sorpresa que no se me había hecho el pago correspondiente al mes de marzo, por lo que solicité se me informe a través de la gerencia de Talento Humano, la razón del por qué se me había negado la mencionada remuneración. Por la cual, recibí como respuesta de parte del doctor ANANIAS GOMERO, que no me correspondía absolutamente nada del cobro del mes de marzo y a su vez, me informó que lo referente a mi CTS, tampoco podría hacer uso.
- c) Se me ha informado, que en mérito a que mi persona por haber estado durante la pandemia, como persona vulnerable, lo que ha tenido lugar desde el lunes 16 de marzo del 2020, le debo a la institución alrededor de S/. 30,000.00 soles.

Sobre los puntos a), b) y c) preciso que mi persona por las labores que desempeñaba, en el Seguro Médico Familiar, no se me designó labores virtuales o trabajo remoto, pese a que mi persona antes del inicio de la pandemia fue sometida por la misma institución a un examen médico, apreciándose mi óptimo estado de salud, a lo que yo apelé en su momento con la Oficina de Personal al contar con vacunas desde el año 2021 e incluso me pudieron reasignar labores, como lo han hecho con otros compañeros, puesto que por el hecho de contar con 67 años de edad cuando empezó la pandemia no era motivo para que no pueda desarrollar otras labores, la tecnología estuvo a disposición de los servidores públicos y me pudieron reasignar de área.

#### 4 Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.



comprobada con lo prescrito en el artículo 1º numeral 1º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), debió emitir el acto administrativo. En caso contrario, los actos administrativos tienen como fin producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, en el presente caso, mi persona es el administrado.

Tercero: Mi persona en la primera carta remitida solicitó expresamente, en ese sentido, conforme al artículo 2º del TUP del Ecuador, la inclusión es obligatoria para el trabajador, haber o no haber, que se le atribuya a persona de jubilación a cargo de la Oficina de Administración Previsional (OAP) del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SFP), el trabajador se obliga a cubrir la diferencia entre dicha pensión y el 80% de la última remuneración ordinaria percibida por el trabajador, monto adicional que no podrá exceder del 100% de la pensión, y a registrar el período correspondiente en la misma proporción en que se creó la pensión. El trabajador que debió aplicar la presente causal deberá comunicar por escrito su decisión al trabajador, con lo que se inicia el trámite para obtener el otorgamiento de su pensión. El caso se produce en la fecha a partir de la cual se reconoce el otorgamiento de la pensión. La jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumple saliendo antes de edad, salvo pacto en contrario.

Dicha disposición contiene dos (2) supuestos de jubilación:



- Facultativa cuando el trabajador no obstante tener derecho a gozar de jubilación decide continuar en actividad y así mismo decide a partir de cuando debe retirarse de la actividad laboral.
- Automática y automática cuando no cuenta con la garantía del trabajador, debido a que ha cumplido los setenta (70) años de edad, salvo pacto en contrario.

En ese sentido me centraré en el supuesto de la JUBILACION FACULTATIVA por las siguientes razones:

- El 08 de marzo del 2022 se me comunicó mediante carta comunicándome la extinción de mi vínculo laboral, el que se dio el 25 de marzo del 2022 por cumplir en dicha fecha 70 años de edad.
- Con fecha 25 de marzo se me debió abonar mi remuneración, la misma que no se efectuó en dicha oportunidad ni a la fecha me han depositado en mi cuenta. Cabe subrayar que teniendo en cuenta que los 25 de cada mes, se abona el sueldo de todos los trabajadores en general, me di con la sorpresa que no se me había hecho el pago correspondiente al mes de marzo, por lo que solicité se me informara a través de la gerencia de Talento Humano la razón del por qué se me había negado la mencionada remuneración. Por lo que recibí como respuesta de parte del doctor ANAÍAS BOMERO, que no me correspondía absolutamente nada del cobro del mes de marzo y a su vez, me informó que la referente a mi CTS, tampoco podría hacer nada.
- Se me ha informado que en relación a que mi persona por haber estado durante la pandemia como persona vulnerable, lo que me tenía lugar desde el mes de marzo del 2020, la deuda a la institución trabajador es de \$ 30.000,00 dólares.

Sobre los puntos a), b) y c) preciso que mi persona por las labores que desempeñaba, en el Sector Médico Familiar, no se me asignó labores virtuales o trabajo remoto, pese a que mi persona antes del inicio de la pandemia fue sometida por la misma institución a un examen médico, arrojándose mi último estado de salud a lo que yo estoy en su momento con la Oficina de Personal el contar con vacaciones desde el año 2021 e incluso me podrían reasignar labores como lo han hecho con otros compañeros, puesto que por el hecho de contar con 87 años de edad cuando empezó la pandemia no era motivo para que no pueda desarrollar otras labores, la tecnología actual a disposición de los servidores públicos y me hubieran reasignar de área.

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo.  
 Los actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.



Asimismo, el hecho de que no se me cancele mis haberes, de que me han efectuado descuentos por pandemia, rechazo totalmente el descuento, la forma de actuar de la institución, por cuanto la pandemia ha sido un caso especial de suspensión de labores; y con el pasar de los meses, además se dispuso **compensar con capacitación las horas no trabajadas por Covid-19**, el cual fue anunciado como Programa "Compenso Capacitándome", las cuales comprendían licencias con goce de haber, dichos programas fueron lanzados por Servir y ENAP, de acuerdo al **DECRETO DE URGENCIA 078-2020**, numeral 2.2 del artículo 2 y al **DECRETO LEGISLATIVO 1505**, ya que en el numeral 4.3 del artículo 4, se relaciona o establece el tema de la capacitación. Disposiciones que la institución jamás nos hizo llegar, no nos hizo conocer, ni el sindicato al cual estoy afiliada ha comunicado al respecto, por la cual fue factible compensar algunos días, algunos meses; esto es, CORPAC ha afectado mi derecho a la alimentación toda vez que mis beneficios sociales tienen el carácter alimentario.

Añado que mi persona cuenta con 70 años de edad, en el mercado laboral interno tengo 0% de posibilidad de obtener un puesto laboral, añadido a ello, verme afectada en mi economía con descuentos. No se ha tenido en cuenta que las instituciones tienen que crear formas de compensación de labores, puesto que las instituciones públicas, ya sea las empresas de derecho público tienen mayormente déficit de personal para la realización de labores, por lo tanto, mi persona puede desarrollar las labores, así como compensar capacitándome.

Además, ¿por qué no revisaron la norma que disponía que el personal vulnerable podía volver a laborar firmando una declaración jurada? Por lo tanto, es importante recalcar que la falta grave fue ocasionada por CORPAC por no comunicar a los trabajadores al respecto".

**Cuarto:** A través de la carta antes mencionada, remitida a mi correo electrónico con fecha 17 de mayo de 2022, su persona en el 2° párrafo de la misiva expresa:

"Sobre el particular, indicamos a usted que la Corporación se encuentra bajo el Decreto Legislativo N° 728, LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL, aprobado por DECRETO SUPLENTO N° 003-97, en su artículo 21, estipula lo siguiente:

"(...) que la jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla los setenta (70) años de edad, salvo pacto en contrario (...)"

Para luego de lo señalado, en el 3° párrafo hasta el final haga mención respecto a los APORTES PENSIONARIOS, EJECUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DE REINCORPORACION PROVISIONALES, AL CAP concluyendo que la posible controversia sobre las acciones ejecutadas pro la empresa en cumplimiento de los mandatos judiciales que ordenaron la reincorporación de ex trabajadores debe ser dilucidado por el órgano jurisdiccional que tiene bajo su competencia el trámite del proceso judicial y que el Poder Judicial hasta la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno en el cual se observe las condiciones de la reincorporación de ex trabajadores ejecutada por CORPAC, etcétera, etcétera.

**Quinto:** Estando a lo expresado en el punto anterior, se puede evidenciar que no se ha emitido el acto administrativo correspondiente, esto es, el acto administrativo que produzca efectos jurídicos respecto a mi persona (el administrado), el punto tangencial en el presente es claro el hecho de que mi persona no se puede acoger a la jubilación obligatoria por los fundamentos expresados en su oportunidad, que los he procedido a copiar textualmente en el punto 3ero. del presente escrito; puesto que el sólo hecho de hacer mención al artículo 21° del Decreto Supremo N° 003-97, específicamente "(...) que la jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla los setenta (70) años de edad, salvo pacto en contrario (...)", y sin desarrollar ni refutar



el hecho de que no se me concede mis haberes, de que me han efectuado descuentos por concepto de la suspensión de labores, y con el pasar de los meses, además se dispuso compensar con capacidad las horas no trabajadas por Covid-19, el cual fue anunciado como Programa "Compensa Compensándose" las cuales compensaban licencias con días de haber, dichos programas fueron lanzados por SERVIR y ENAP, de acuerdo al DECRETO DE URGENCIA 078-2020 numeral 2 del artículo 2 y el DECRETO LEGISLATIVO 1502, ya que en el numeral 4.3 del artículo 4 se relaciona a establecer el tanto de la capacidad. Disposiciones que la institución jamás nos hizo llegar, no nos hizo conocer, ni el artículo el cual estoy filiada ha comunicado el respecto por lo cual fue difícil compensar algunos días, algunos meses, esto es CORPAC ha alzado mi derecho a la alimentación toda vez que mis beneficios sociales tienen el carácter alimentario.

Añado que mi persona cuenta con 70 años de edad, en el mercado laboral quiero tener O2 de posibilidad de obtener un puesto laboral, debido a ello quiero alzada en mi reclamo con descuentos, no se ha tenido en cuenta que las instituciones tienen que crear formas de compensación de labores, puesto que las instituciones públicas, ya sea las empresas de derecho público tienen mayormente déficit de personal para la realización de labores por lo tanto mi persona puede desarrollar las labores así como compensar como trabajador.

Además, ¿por qué no revisan la norma que dispone que el personal vulnerable pueda volver a laborar firmando una declaración jurada? Por lo tanto, es importante resaltar que la falta grave fue ocasionada por CORPAC por no comunicar a los trabajadores el respecto.


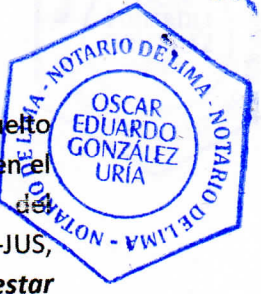
Cuarto: A través de la carta antes mencionada, remitida a mi correo electrónico con fecha 17 de mayo de 2022, su persona en el 2º párrafo de la misiva expresa:

"Sobre el particular, indicamos a usted que la Corporación se encuentra bajo el Decreto Legislativo N° 128 LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL, aprobado por DECRETO SUPREMO N° 003-87, en su artículo 21, así como la siguiente:

" (...) que la jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla los sesenta (70) años de edad, salvo pacto en contrario (...)."

Para luego de lo señalado, en el 3º párrafo hasta el final haga mención respecto a los APORTE PENSIONARIOS, EJECUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DE REINCORPORACION PROVISIONALES, AL CAP concluyendo que la posible controversia sobre las acciones ejecutadas por la empresa en cumplimiento de los mandatos judiciales que ordenaron la reincorporación de ex trabajadores debe ser dilucidado por el órgano jurisdiccional que tiene bajo su competencia el trámite del proceso judicial y que el Poder Judicial hasta la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno en el cual se observe las condiciones de la reincorporación de ex trabajadores ejecutadas por CORPAC, etcétera, etcétera.

Quinto: Estado a lo expresado en el punto anterior, se puede evidenciar que no se ha emitido el acto administrativo correspondiente, esto es, el acto administrativo que produzca efectos jurídicos respecto a mi persona (el administrado), el punto tangencial en el presente es claro el hecho de que mi persona no se puede acoger a la jubilación obligatoria por los fundamentos expresados en su oportunidad, que los he procedido a copiar textualmente en el punto sexto del presente escrito; puesto que el sólo hecho de hacer mención al artículo 21º del Decreto Supremo N° 003-87, específicamente " (...) que la jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla los sesenta (70) años de edad, salvo pacto en contrario (...).", y sin desarrollar ni referir



mis fundamentos de hecho por los cuales me someto a la jubilación facultativa no se ha resuelto mi pedido, vulnerando mi derecho a la motivación; ante ello se ha vulnerado lo prescrito en el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 6; en el sentido de que **todo acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico**; asimismo, **el Tribunal Constitucional (TC) en la STC N° 00312-2011-AA ha desarrollado una serie de elementos vinculados a la motivación de los actos administrativos, resaltando la definición de la naturaleza jurídica de la motivación de actos administrativos, esto es, una garantía constitucional a fin de evitar cualquier arbitrariedad de la administración pública; dado que el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas consiste en el derecho a la certeza, que supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican; añadiendo el máximo intérprete de nuestra Carta Magna, que la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya constituye una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.**

**Sexto:** Por los motivos expuestos, y ante la evidente omisión de señalar si me encuentro facultada a regresar a laborar, al no haberme acogido a la jubilación obligatoria, recorro a usted a **SOLICITAR UNA ACLARACIÓN, INTEGRACIÓN, RECONSIDERACIÓN<sup>5</sup> DE LA CARTA RESPECTO A LA JUBILACION FACULTATIVA**, no siendo en éste último caso, necesario la presentación de prueba nueva, puesto que mis pruebas han sido aportadas y no han sido valoradas al emitir la carta GCAF.GGTH.1.1830.2022.C., así como mis fundamentos de hecho han sido expuestos en su oportunidad, también mis fundamentos de derecho; debiendo precisarme la fecha y hora que mi persona deberá regresar a mis labores presenciales, al contar con mis 4 vacunas a la fecha.

**Sétimo:** También debe recurrir para ACLARAR, INTEGRAR LA CARTA, a los principios del procedimiento administrativo, a la Carta Magna, a los tratados internacionales suscritos con la OIT, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

POR LO EXPUESTO: SOLICITO ACCEDER A MI PETICIÓN, POR SER DE JUSTICIA.

Barranco, 25 de mayo del 2022.

**<sup>5</sup> Artículo 218. Recursos administrativos**

**218.1** Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

**218.2** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



discrecional. razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya constituye añadiendo el máximo intérprete de nuestra Carta Magna, que la motivación de la actuación que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican; que supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, derecho a la motivación de las resoluciones administrativas consiste en el derecho a la certeza, constitucional a fin de evitar cualquier arbitrariedad de la administración pública; dado que el la naturaleza jurídica de la motivación de los actos administrativos, esto es, una garantía elementos vinculados a la motivación de los actos administrativos, resolviendo la definición de Tribunal Constitucional (TC) en la STC N° 00312-2011-AA ha desarrollado una serie de motivos en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; asimismo, el en concordancia con el artículo 61, en el sentido de que todo acto administrativo debe estar

Sexto: Por los motivos expuestos, y ante la evidente omisión de señalar si me encuentro facultado a regresar a laborar, si no haberme acogido a la jubilación obligatoria, recuro a usted a SOLICITAR UNA ACLARACIÓN, INTEGRACIÓN, RECONSIDERACIÓN DE LA CARTA RESPECTO A LA JUBILACION FACULTATIVA, no siendo en este último caso, necesaria la presentación de pruebas nuevas, puesto que mis pruebas han sido aportadas y no han sido valoradas al emitir la carta GCAF-GGTH I.1830.2022.C., así como mis fundamentos de hecho han sido expuestos en su oportunidad, también mis fundamentos de derecho; debiendo precisarme la fecha y hora que mi persona deberá regresar a mis labores presenciales, al contar con mis 4 vacunas a la fecha.

Séptimo: También debe recurrir para ACLARAR, INTEGRAR LA CARTA, a los principios del procedimiento administrativo, a la Carta Magna, a los tratados internacionales suscritos con la OIT, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

POR LO EXPUESTO: SOLICITO ACCEDER A MI PETICIÓN, POR SER DE JUSTICIA.

Barancko, 22 de mayo del 2022.

Artículo 218. Recurso administrativo  
 218.1 Los recursos administrativos son:  
 a) Recurso de reconsideración  
 b) Recurso de apelación  
 Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.  
 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días penales, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



Dora Torres Araníbar

DORA TORRES ARANIBAR

CÓDIGO: 03186



Anexos:

- Copia de DNI.
- Copia de carta GCAF.GGTH.1.1830.2022.C.
- Copia de mi carnet de Vacunación (PRUEBA NUEVA).

CERTIFICACIÓN DE FIRMA  
 CERTIFICO: Que La Firma Que Antecede Corresponde A: DORA HAYDEE TORRES ARANIBAR  
 Identificado con DNI. N° 06647128  
 El Notario No Asume Responsabilidad Sobre El Contenido Del  
 Documento Art. 108 Del Decreto Legislativo N° 1049  
 Lima, Perú 01 JUN 2022

Oscar Eduardo González Uría  
 NOTARIO DE LIMA



NUMERO DE CONSULTA:	
0080832712-	
FECHA: 01 JUN 2022	
F	_____
B	0034570-